

volverá á la Sala de que proviene para que esta á su vez la remita al Superior que la dictó, y el cual no podrá libertarse de llevarla á efecto, por cuanto tiene ya á su favor la decision del Supremo.

La jurisdiccion del Tribunal Supremo en esta clase de asuntos, es semejante á la que ejerce hoy la cámara eclesiástica por delegacion de la Corona para aconsejar que se conceda ó se deniegue el *pase* á las bulas, breves, rescriptos y demas documentos, cualquiera que sean, procedentes de la Autoridad pontificia; pero con la diferencia de que el tribunal provee, y no conoce superior en esta materia como puramente jurisdiccional; y la Cámara, como solo está en sus atribuciones elevar consultas á la Corona, no puede por sí proveer y determinar, sino aconsejar lo que en justicia se la ofrezca y parezca, dependiendo la autoridad de sus opiniones de la confirmación de la Corona.

Asi, pues, una vez declarado por el Supremo que procede el cumplimiento de la ejecutoria, termina sus actos jurisdiccionales, y la manda remitir á la Audiencia del territorio en donde haya de verificarse, para que esta, como superior inmediato del juez á quien compete ejecutar, le dé las órdenes correspondientes, no respecto al modo y forma de llevarla á efecto, sino á fin de que no oponga obstáculo á la ejecución. La Audiencia deberá limitarse á remitir al juez del domicilio la condena de la ejecutoria, y la Real provision para que ambas sean acatadas y cumplidas por los trámites que el derecho establece, y el juez que falló tendrá que acomodarse á las prescripciones del Tribunal Superior, quedando ejecutoriada la sentencia por este dictada.

## TITULO XIX.

### DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

#### Observaciones.

El epigrafe del titulo de que vamos á ocuparnos, indica su analogia con lo que denominaba retenciones provisionales el Reglamento provisional para la administracion de justicia. Las leyes anteriores, y con especialidad las de Partida, trataron de la fianza de arraigo, que no puede confundirse de modo alguno ni con la retencion ni con el embargo preventivo. Concediase en el derecho antiguo de los romanos accion para pedir la fianza de que á su tiempo y en su caso pagaria el demandado lo juzgado, siempre que se pidiese por accion real; pero cuando se procedia por personal no se le podia compeler á prestarla. Justiniano varió la Jurisprudencia dispensando á los demandados de dar aquella fianza, y en su lugar sustituyó la de no abandonar el juicio y continuarle hasta definitiva.

La *Ley 2.ª, tit. 3.º, lib. 2.º* mandó: que si el demandado no estuviere arraigado "dé fiador al demandador quien cumpla fuero, é si fiador no le diere vaya luego con él ante el alcalde á hacerle derecho. E si facer no lo quisiere recaudelo por sí si pudiere, é si no dígalo al merino ó al juez, á cualquier de ellos que tuvieren su lugar. E aquel á quien lo dixiere, recaude lo de guisa que él faga derecho." Mas benigna la *ley 41, tit. 2.º, Part. 3.ª*, autorizó la caucion juratoria como medio supletorio de la fianza de arraigo; y por último, la ley de Toro prescribe que ninguno tenga obligacion de arraigar por demanda de dinero, si no precede informacion sumaria de testigos de la realidad de la deuda, ó se presenta escritura auténtica.

Los abusos que se observaron en la práctica dieron ocasion á que en unos tribunales se defriese con facilidad á la fianza de

arraigo; y que en otros por el contrario, se denegase aun en aquellos casos en que por falta de responsabilidad podia temerse que el juicio quedase ilusorio. El convencimiento de esta verdad obligó á las Cortes de 1813 á adoptar medidas de represion, como lo verificaron en el *art. 10 del decreto de 8 de junio de aquel año*. El Reglamento provisional, en el *art. 27*, permitió tambien que el acreedor pidiese la retencion provisional de bienes del deudor, suficientes á cubrir el importe de la deuda; pero solo en el caso de existir motivos para creer que el deudor intenta sustraer los bienes, ó cuando por otra causa urgente sea indispensable adoptar una medida de esa especie. Escusado será que con ejemplos prácticos demostremos los abusos infinitos que en esta materia tuvieron que lamentarse; porque nadie que conozca las prácticas del foro en los últimos tiempos, dejará de haber presenciado que el acreedor de mala fé, por el solo deseo de causar un daño en la reputacion del deudor arraigado, pedia una retencion provisional; que el alcalde indiscreto la autorizaba, aunque no se presentase documento alguno que legitimase el crédito; que, una vez acordada la retencion, continuaba por tiempo indefinido, infringiéndose las prescripciones del *art. 29* citado; y finalmente, que eran aquellas un recurso á que con frecuencia se acogian los deudores de mala fé, en confabulacion con otros sus cómplices en la estafa, y pretestando una deuda que no existia, conseguian adelantarse en la retencion á los verdaderos acreedores confiados en la legitimidad de su derecho.

La *Ley de enjuiciamiento* necesitaba ocuparse de establecer medios de precaucion contra esos males, introduciendo reformas saludables. Asi lo hizo efectivamente, sacando en primer lugar de la competencia de los alcaldes la facultad de decretar embargos provisionales en los pueblos cabezas de partido, y exigiendo la concurrencia de asesor en los demas: asi lo hizo tambien preceptuando la presentacion de título ejecutivo, para embargar sin responsabilidad del demandante; y coronó, por último, la obra comenzada de las reformas, mandando que si dentro del término de veinte dias no se ratificaba el embargo en el juicio correspondiente, quedaba nulo de derecho, y que se cancelase la fianza en el caso de que se hubiere dado. Las ventajas de estas reformas son tan notorias para todo el experimentado en los asuntos del

foro, que creemos escusado todo elogio de la *Ley* en esta parte, á pesar de que no haya llegado á toda la altura posible de perfeccion.

*ART. 950. En los pueblos cabezas de partido, solo los Jueces de primera instancia pueden decretar el embargo preventivo.*

*En los demas pueblos podrán decretarlo los Jueces de paz, precisamente con dictámen de Asesor, si no fueren Letrados; pero hecho el embargo remitirán las diligencias al Juez de primera instancia.*

Dos son los fueros competentes para conocer de las demandas que se entablen solicitando embargos preventivos; el del juzgado de primera instancia en los pueblos cabezas de partido, y en los demas el de paz; pero si bien esta es la doctrina consignada en el *art. 930*, no dejará sin embargo de suscitarse alguna dificultad para la aplicacion de aquella. En efecto, las disposiciones de ese artículo son mas bien declaratorias de la aptitud legal de los jueces y de los alcaldes para decretar los embargos, que de la competencia para efectuar. Examinado el *art. 930* sabemos ya que aquellos son legalmente capaces; ¿pero en qué clase de asuntos preguntamos, podrán decretar embargos contra personas que no sean domiciliadas en pueblos que no sean de su jurisdiccion? ¿Bastarán la existencia de bienes del deudor en el pueblo de la residencia del juez ó del alcalde? Nada determina el *art. 930* sobre estos particulares, ni ninguno de la *Ley de enjuiciamiento*: de manera que, para contestar á esas preguntas será forzoso recurrir á razones de analogía.

Supuesto que, el embargo preventivo presupone la formalizacion de una demanda, á la que en la mayor parte de los casos precederá acto de conciliacion, parece lo natural y lo lógico que los jueces de primera instancia esten facultados para decretar el embargo provisional, toda vez que el deudor resida, cuando menos, en el pueblo cabeza de partido, y los jueces cuando acontezca esto en los de su jurisdiccion.

*ART. 951. Para decretar el embargo preventivo es necesario:*

- 1.º *Que el que lo solicite presente un título ejecutivo.*
- 2.º *Que aquel contra quien se pida no tenga domicilio conocido, ó caso de tenerlo, haya desaparecido ó exista motivo racional para creer que ocultará sus bienes, sabiendo que se trata de proceder contra él.*

ART. 952. Si se presentare un título que no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podrá decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En tal caso, si éste no tiene responsabilidad conocida, exigirá el Juez para decretarlo fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse.

Suponen los artículos precedentes, que el embargo preventivo puede pedirse fundando la demanda en un título que sea ejecutivo, ó en otro que no reúna esa calidad; pero es preciso convenir en que no siempre las acciones se fundan en comprobantes que constituyan lo que la *Ley de enjuiciamiento* denomina título, como acontece siempre que la prueba que haya de darse sea de confesion ó testifical. Infiérese, pues, de lo dispuesto en los artículos 931 y 932, que no puede solicitarse el embargo preventivo, sino cuando se acompañe un documento que justifique la deuda. En esto consiste precisamente la reforma que establece la *Ley de enjuiciamiento* para evitar los abusos que se cometían por los alcaldes al decretar retenciones provisionales, sin mas justificantes que la palabra de los que las pedían, ó en algun caso de informaciones sumarias, contrarias á los buenos principios que prohibieron siempre comenzar los procedimientos judiciales por declaraciones de testigos.

Distinguió tambien la *Ley* la especie de título que acompaña á la solicitud de embargo, para los efectos referentes á responsabilidad del acreedor. Cuando el que pide presenta título ejecutivo, y aquel contra quien se pide no tiene domicilio conocido, ó teniéndole ha desaparecido, ó existe otro motivo racional para creer que ocultará los bienes con el fin de salvarse de la responsabilidad del juicio, el juez ó el alcalde no tan solo pueden, como al parecer dice el art. 931, sino que tienen que decretar el embargo preventivo sin responsabilidad de parte del deudor. La razon de la *Ley* es clara; consiste, pues, en que como los títulos que llevan aparejada ejecucion, presentados con demanda formal autorizan el embargo inmediato de bienes del deudor para proceder ejecutivamente; nada tiene de particular, sino que por el contrario es lógico, que cuando pida el acreedor el embargo preventivo por falta de domicilio, por desaparicion ó

por temor de la ocultacion de bienes se defiera á su solicitud, supuesto que le garantiza el título que acompaña.

Peró se dirá tal vez, que ó la *Ley* es inconsecuente á su propio sistema, ó ha concedido lo que no era necesario, atendiendo á lo que dispone en otros artículos; porque sino es necesario el acto de conciliacion para entablar una demanda ejecutiva, y los títulos que se acompañan al pedir el embargo preventivo estan adornados de aquella cualidad; ¿para qué conceder un remedio extraordinario, cuando tiene el acreedor el ordinario de la ejecucion, que le ha de producir el mismo resultado? Esta observacion parece á primera vista de gran importancia; pero toda su fuerza desaparece luego que se espliquen las palabras *título ejecutivo*, usadas por la ley. Una cosa es título que lleve aparejada ejecucion, y otra título ejecutivo para los efectos de que al presente se trata: los de ambas clases necesitan estar adornados de las mismas solemnidades; pero no producen los mismos efectos. Son títulos que llevan aparejada ejecucion, la escritura pública de primera saca, ó de segunda en virtud de mandamiento judicial y con citacion contraria; el documento privado reconocido, y la confesion hecha ante juez competente: mas documentos habrá que reúnan esas mismas condiciones, pero que por razon de la materia, aunque sean ejecutivos no lleven aparejada ejecucion. Si, por ejemplo, en escritura pública se hubiese pactado la concesion de una servidumbre: si en ella se consignase la creacion de una sociedad: si se tratase de una responsabilidad ilíquida ú otra cualquiera cosa semejante, el documento será ejecutivo, porque reúne las solemnidades de la ley; mas no se podrá pedir que se despache la ejecucion, por la falta de otras condiciones que para este fin son indispensables, aunque en esos casos procederá el embargo preventivo.

*Haya desaparecido.* Se entenderá que el deudor que tiene domicilio ha desaparecido, cuando no se conozca el punto del de la residencia, ó que por lo menos no haya obtenido los documentos necesarios para ausentarse. La prueba de esa condicion puede exigirla el juez para acordar el embargo, sino constase de público el hecho, ó siempre que no le encuentre justificado: porque el obligarle á deferir por el solo dicho del acreedor, equivaldria á autorizar de nuevo el origen de los antiguos abusos.

*O exista motivo racional para creer que ocultará sus bienes.* Dificil sino imposible sería enumerar las causas ó motivos racionales para presumir la ocultacion; porque en la infinidad de las combinaciones posibles, la ley tiene necesidad de someterse al arbitrio prudente de los jueces, quienes á *posteriori*, tendrán que fijarse reglas, que les sirvan de norte para reconocer si existe ó no motivo suficiente de sospecha. La conducta anterior del deudor, el estado de su fortuna, las manifestaciones hechas relativamente al pago de la deuda y otras cosas semejantes, serán las que sirvan á los jueces para formar su juicio.

Al examinar el *art. 932*, notamos un vacío entre los títulos de que habla el *931* y los que son objeto de aquel; porque entre los títulos ejecutivos y los que no lo son, sin el razonamiento de la firma, reconocen otras las leyes; tales son las escrituras públicas de segunda saca, sin mandamiento judicial ni citacion de parte, en las cuales, por cierto, ni siquiera se halla la firma del deudor para poder ser reconocida. Esos documentos hacen fe en juicio si no son redargüidos de falsos civilmente, y aun siéndolo despues de cotejados con los originales. Si, pues, se atiende á lo que dispone el *art. 931*, y á los títulos de que habla, y á lo que prescribe el *art. 932*, y á los que se refiere, interpretándolos por su literal conteso, llegaria á deducirse que esos documentos públicos, no ejecutivos, no autorizaban para embargar preventivamente, pudiendo hacerse esto con los privados á que se refiere el *art. 932*.

Esta deducccion no podia sostenerse sin reconocer en la *Ley* una falta grave, y como esto no es de creer, lo que interesa es averiguar si en los embargos que se soliciten con copias de segunda, procede acordarlos de cuenta y riesgo del que lo pide; y si en su caso se le exigirá fianza. Somos de opinion de que por la semejanza que existe entre esos documentos y los privados, en cuanto los unos y los otros solo aprovechan en juicio ordinario, deberá procederse al embargo con arreglo á lo dispuesto en el *art. 932*.

*Podrá decretarse el embargo.* Ya hemos dicho que no es potestativo en los jueces ó alcaldes el deferir ó no á los embargos, porque el verbo *podrá* no se refiere á la facultad que en ellos existe, sino á la que se les concede; quiere, en una palabra, decir

que los jueces y los alcaldes tienen autoridad para acordar embargos preventivos; si bien los segundos con dictámen de asesor segun el *art. 930*: requisito con el que no podriamos conformarnos, si se tratase de esta materia en teoría.

*De cuenta y riesgo del que lo pidiere.* Propónese explicar esta cláusula, que el que solicita el embargo sin título ejecutivo queda obligado al pago de las costas, sin derecho á pedir su reintegro, á menos de que recaiga sentencia condenatoria que las imponga al deudor: y asimismo que queda responsable á los daños y perjuicios que cause, y á los que sufran los bienes embargados, si apareciere en lo sucesivo que sin justa causa pidió la retencion.

Y ya que de justa causa hemos hecho mérito, oportuno será preguntar si el requisito segundo que prescribe el *art. 931*, esto es, el *de que no tenga domicilio conocido el deudor*, ó que teniéndole haya desaparecido, ó que exista motivo racional para sospechar ocultacion, será tambien necesario para decretar el embargo, cuando se pida con título que no sea ejecutivo. Al parecer, como que se impone una responsabilidad al acreedor, consistente en la reparacion de perjuicios, no deberá ser necesaria aquella condicion para decretar el embargo; pero supuesto que en el primer caso no obstante la escelencia, por decirlo así, del título, se exige aquel requisito, lo racional, lo conveniente y lo lógico es, que cuando el título sea de menos valer, se pidan mayores seguridades de que es necesario el embargo; porque el imponer ó no la responsabilidad afectará á las consecuencias; pero no al origen de un mal que conviene evitar, y que como todos los males por bien que se curen, siempre dejan cicatrices que dan señales de su existencia.

Ordena tambien el *art. 932*, que si el acreedor no tiene responsabilidad conocida, exija el juez para decretar el embargo fianza á responder de los perjuicios. La responsabilidad que requiere la *Ley*, no ha de consistir precisamente en bienes raices, como era indispensable para no dar la de arraigo; sino que será suficiente la de muebles ó capitales que posea el deudor. La palabra *conocida* quiere significar en la *Ley* el concepto público, porque este será suficiente para que el juez forme una opinion favorable ó desfavorable, sin necesidad de comprobaciones, que hicieran tardío el efecto del embargo.

*Exigirá el juez para decretarlo fianza.* ¿Quiere decir esta cláusula del *art. 932*, que sin haberse prestado la fianza no puede el juez acordar la providencia de embargo? Si se contestara afirmativamente, apenas se recurra, podría decretarse sin que ya el deudor de mala fé hubiese frustrado el éxito de las pretensiones del acreedor. Cuando el juez conozca que este no es responsable decretará el embargo, á calidad de que el acreedor dé fianza á su satisfaccion, y en cantidad que señalará en la misma providencia. La fianza puede consistir lo mismo en la hipoteca de bienes, que en la obligacion de un tercero que ofrezca responder por aquel con garantías que den seguridad á juicio del juez.

*Art. 955.* No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo la persona contra quien se ha decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

*Art. 954.* En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el Juez de primera instancia ó el de paz, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente; si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquier otro abuso que pudiera cometerse.

La disposicion del *art. 933* es una consecuencia natural de las premisas anteriormente sentadas: el embargo preventivo se pide y se decreta con el objeto de asegurar que la sentencia ejecutoriada, caso de ser condenatoria, no dejará de cumplirse por falta de materia en que se haga efectiva. Ordena, en consonancia con esa regla general, que si la persona á quien ha de embargarse, paga, consigna ó dá fianza á responder de las sumas que se le reclamen, no se lleve á efecto el embargo preventivo.

Pero si bien se concibe y se justifica esa disposicion legal, toda vez que se trata de acciones personales, por las que se pide el pago de una cantidad líquida; puede dudarse si procederá tambien el embargo cuando la suma de la deuda sea líquida, ó cuando se pida la restitucion ó la entrega de una especie. Si se tratase, por ejemplo, de reclamar un caballo legado contra el heredero; si se procediese sobre declaracion de la nulidad de la venta de una cosa mueble; si se pidiese la condenacion en los frutos producidos por una cosa cualquiera, podrá pedirse el em-

bargo preventivo de la cosa demandada? Y caso de decretarse, ¿se librará el demandado dando fianza de responder de la cosa litigiosa?

Cualesquiera que fuesen las razones que pudieran alegarse á favor de la opinion afirmativa, el texto del *art. 933* contestaria en sentido contrario; y aunque no tan esplicitos los anteriores, manifiestan asimismo que el embargo provisional procede únicamente cuando se trate de responsabilidades pecuniarias, porque á estas solamente puede afectar la *ocultacion de los bienes*, *art. 931*. Por otra parte, es doctrina reconocida en derecho, que la cosa litigiosa no puede enagenarse pendiente el litigio, y por consiguiente esa garantía tranquilizará al demandante. Sin embargo, en nuestro concepto, cuando aquel tenga motivo fundado para sospechar que el demandado ocultará la cosa demandada, ó siendo raiz que la enagenará, debe otorgarse la solicitud que formalice, pidiendo en el primer caso la retencion, y en el segundo que se dé orden al escribano encargado del oficio de hipotecas, para que no tome razon de escritura alguna de venta ó imposicion de responsabilidades sobre la heredad. (Véase el *Comentario al art. 935*.)

*Consignase.* ¿En dónde? ¿En la escribanía? Hallándose prevenido que se hagan los depósitos judiciales en las cajas respectivas de las provincias, pudiera creerse que la consignacion se halla en el mismo caso; mas es preciso no olvidar que su consignacion puede hacerse por via de pago, ó condicionalmente: en el primer caso no es una verdadera consignacion, sino paga real ejecutada por medio del juzgado, y por consiguiente en este se hará la entrega de la cantidad. Mas cuando acontezca lo segundo, como que ni los depósitos pueden permanecer en poder de los jueces ni de los escribanos, es claro que hecha ante ellos la consignacion para evitar el embargo, se tiene que llevar la cantidad á la caja correspondiente.

*O diere fianza.* Acaso se dijera con mas propiedad *prometiere fianza*; porque visto lo que dispone el *art. 934*, no es el dar la fianza, sino el ofrecerla lo que impide la realizacion del embargo preventivo.

*Los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia.* Estas palabras esplican toda la fuerza de la observacion; segun ellas

ofreciendo dar fianza al presentarse el alguacil (que dicho sea en verdad, es el ejecutor único) para efectuar el embargo, tiene que suspenderle estendiendo diligencia que autorizará el escribano que le acompaña, y dará cuenta al juez para que determine lo conveniente. Sin embargo, si se atiende á que solo por esa resolución del juez quedará el embargo alzado definitivamente, en ese sentido podría sostenerse que el dar la fianza es lo que causa la inejecucion.

Y ¿quién ha de apreciar la suficiencia de la fianza? El juez; porque á este remite la *Ley* la determinacion de lo conveniente, sin hacer la menor indicacion sobre que se oiga á la parte.

La última parte del *art. 934* establece, sin embargo, un precepto que ocasionará tal vez escesos de mal género; prescribe que los ejecutores adopten las medidas oportunas para evitar la ocultacion de los bienes y cualquier otro abuso, mientras tanto que dan cuenta al juez de que el deudor quiere prestar la fianza, y aquel determina lo conveniente. El que conozca los medios que pueden utilizarse para conseguir el fin que se propone el *art. 938*, temerá sin duda que se causen vejaciones tan perjudiciales al crédito del deudor, como podia serlo el embargo mismo; y tambien es de recelar que no sean menos perniciosos los medios de redimirlas. En ocasiones como la de que se trata, convendrá que permanezca un alguacil de vista para evitar la sustraccion de efectos, hasta que resuelva el juez lo conveniente.

*Art. 935.* Los embargos preventivos, cuando no deban limitarse á cosas determinadas, se harán guardando el orden establecido para el juicio ejecutivo en el artículo 949 de esta Ley.

*Art. 936.* El embargo se limitará á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame.

Lo dispuesto en el *art. 935* nos recuerda la cuestion que propusimos al tratar del *934*. Distingue aquel entre los embargos preventivos que hayan de hacerse en cosas determinadas, y los que no se hallan en ese caso; pero como, segun el *art. 934*, el fin de esa medida de precaucion consiste en que se aseguren cosas suficientes á cubrir las sumas que se reclamen, parece que no puede ocurrir jamás lo que se precave en el *935*. Sin embargo, la

cláusula, cuando no deban limitarse á cosas determinadas, presupone que la limitacion ha de proponerse por el demandante, y este no podrá hacerlo sino cuando trate de pedir el cumplimiento de cosa cierta y especial. Insistimos, pues, en que la retencion se estenderá á las especies en los casos enumerados en el *Comentario al art. 934*, y que en ellos no puede sustituir la fianza á la retencion especifica.

Respecto al orden de proceder en los embargos, véase el *Comentario al art. 949*.

*El embargo se limitará á los bienes* que á juicio del alguacil sean suficientes para cubrir el importe de las reclamaciones hechas por el acreedor; porque no debe llevarse mas allá una medida de precaucion de lo que sea necesario para evitar el mal que se teme. El deudor no obstante podrá reclamar contra el esceso siempre que se cometiere por los ejecutores.

*Art. 937.* Los bienes embargados se depositarán; y si fuer en raíces se librará mandamiento por duplicado para que se tome razon en la Contaduría de hipotecas en la forma prevenida para el juicio ejecutivo.

*Art. 938.* Si el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se pondrá en el mismo dia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado, y si no fuere hallada, se le hará saber por medio de cédula.

Las disposiciones de los dos artículos preinsertos son comunes á los procedimientos ejecutivos. Reconociéndose que la permanencia de los bienes en poder del deudor, inutilizaria fácilmente el embargo, prescribe el *art. 937* que si son muebles ó semovientes se depositen. ¿En poder de quién, y bajo que responsabilidad? Ni el *art. 937* ni ninguno de los demas del *tít. 19* determinan las condiciones de los depositarios, ni las obligaciones de las personas en quienes pueda realizarse el depósito, ni declaran si es ó no obligatorio ese cargo. Debiéndose tratar con mas detencion de esta materia en el título de las ejecuciones, hemos recurrido á él para buscar luz que nos ilumine, y hallamos el *art. 948*, que ordena el depósito, con arreglo á derecho, de los bienes embargados. Asi es que todo lo que podemos

sacar de la *Ley de enjuiciamiento* es una referencia al derecho establecido. Consultando con este fin las leyes Recopiladas hallamos en la primera, *tit. 30, lib. 11 de la Novísima Recopilación* una disposición prohibitiva de que los alguaciles ó ejecutores lleven en su poder los bienes embargados, y al mismo tiempo preceptiva del depósito en persona llana y abonada del lugar en que se hiciere la ejecución: Pero ninguna otra ley del título citado, ni de los demas que tratan de las ejecuciones, declara si es obligatorio el depósito ó no. La práctica, sin embargo, había reconocido la necesidad de obligar á la persona elegida á admitir el depósito, considerándole como una carga procomunal. No obstante, procurando hacer compatibles la seguridad del depósito y las menores vejaciones del deudor, era lo más frecuente que el alguacil requiriese al embargado para que presentase depositario de confianza: solo en el caso de no hacerlo podia el alguacil elegir un vecino del pueblo, y obligarle á hacerse cargo de los efectos embargados interinamente, sin perjuicio de entablar la reclamación correspondiente, si se creía dispensado de llevar aquella carga.

*Si fueren raices.* Los bienes raices no pueden realmente depositarse cuando sean embargados; y por eso debe distinguirse entre el caso en que se embarguen con sus rentas, y el en que solo se embargue la finca ó heredad: en ambos se acordará expedir mandamiento por duplicado, á fin de que en uno de ellos se anote la toma de razón para unirle despues á los autos; y el otro para que se quede en la Contaduría de Hipotecas, con objeto de acreditar la circunstancia de hallarse embargados.

Pero si bien ambos embargos convienen en la circunstancia espresada, necesita distinguirse ademas entre los dos casos mencionados, para el efecto de la recaudación de las rentas, ó la percepción de los frutos. Cuando el embargo se limita á los bienes, nada importa que permanezcan en poder del deudor, supuesto que la nota en el registro de hipotecas impide los abusos; mas cuando se hace extensivo á las rentas ó productos, en vez de depositario tiene que nombrarse un administrador para que se encargue de los bienes, los custodie, y los destine al objeto á que ó por la naturaleza ó por voluntad de su dueño se hubieren dedicado.

Cuando sean rentas, se mandará requerir á los arrendadores ó inquilinos para que las tengan á disposición del juzgado. Esto mismo se practicará siempre que se embargaren bienes existentes en poder de un tercero; se le requerirá precisamente en el mismo dia en que se decreta la retención ó embargo, ó se le dejará cédula de requerimiento, en la que se insertará el auto en que se especificarán los bienes, para que los tenga en su poder á disposición del juzgado.

El *art. 938* limita su disposición sin duda á los terceros que residan en el mismo pueblo del juzgado de primera instancia ó de paz que acuerde el embargo; porque si se atendiera á los residentes en otros pueblos, mandaria un imposible material. En estos casos, se expedirán exhortos ó despachos para hacer saber la retención al que tenga los bienes en su poder.

*ART. 939.* Si el embargo no se ratificare en el correspondiente juicio, quedará nulo de derecho á los veinte dias de haberse verificado; y si para impedirlo se hubiere dado fianza se cancelará ésta á instancia del que la prestara ó del demandado, sin audiencia ni instrucción alguna.

*Las costas causadas y las que ocasionare el alzamiento del embargo, así como el otorgamiento y cancelación de fianza serán en este caso de cargo del actor.*

*ART. 940.* Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de ocho dias: si no lo hiciere, se alzará el embargo condenándole en las costas, daños y perjuicios.

Por cuatro causas puede levantarse el embargo preventivo realizado: 1.<sup>a</sup>, por pagar la suma reclamada, ó avenirse á entregar la cosa que se pida; 2.<sup>a</sup>, por haberse pronunciado sentencia absolutoria; 3.<sup>a</sup>, por haber dejado transcurrir el término de veinte dias sin obtener ratificación en el juicio correspondiente; 4.<sup>a</sup>, por no haber interpuesto la demanda en el término de ocho dias contados desde que se efectuó el embargo, si el dueño de los bienes exigiese al acreedor que la formalice en aquel plazo.

Los dos primeros casos, aunque no espresos en la *Ley*, no ofrecen dificultad alguna; son la consecuencia precisa de los he-

chos naturales: el tercero, al parecer, se halla en contradicción con el cuarto, porque si la presentación de la demanda asegura la continuación del embargo, no puede llegar el caso de faltar la ratificación; ó por el contrario, si para acreditar esta se dan veinte días, no se explica que á los ocho se alce de derecho, si no se ha formalizado la demanda.

Sin embargo, no existe contradicción alguna; porque el artículo 939 se refiere al caso en que presentada la demanda no se ratifica el embargo, ó en que no formalizada, tampoco el deudor exige la presentación; y el art. 940 hace relación al especial de que el deudor exija la interposición de la demanda. No obstante que las palabras de ambos artículos son preceptivas, no por eso se entenderá que el juez debe acordar de oficio el alzamiento de embargo.

## TITULO XX.

## DE LAS EJECUCIONES.

## Observaciones.

El juicio ejecutivo, uno de los mas frecuentes en el foro, era el que reclamaba con urgencia reformas importantes. Procedían unos abusos de la estralimitación de los jueces al introducir en la práctica actuaciones, ó ilegales ó no conocidas en el derecho: nacían otras de la oscuridad ó del silencio de las leyes; y todas en general pasaban impunes, porque careciendo la legislación de sistema, sus disposiciones adolecían de inconexión, de insuficiencia y de otros defectos semejantes. También contribuía eficazmente al mantenimiento del desorden, la tolerancia de los Tribunales Superiores, que dejaban pasar impunes abusos graves.

El recuerdo de los traslados sin perjuicio, que solían los jueces conferir cuando no se atrevían á despachar ni á negar la ejecución, dejará ciertamente memorias inolvidables, tan notorias como la ridícula contradicción en que incurrian. Pedida la ejecución y no despachada, aunque procediera, era en verdad un juego de palabras el traslado sin perjuicio, cuando el otorgarlo lo causaba. La *Ley de enjuiciamiento* manda que nunca se confiera traslado de la demanda.

Carecían asimismo de fundamento atendible las leyes recopiladas que libraban al deudor de las costas, cuando pagaba dentro de cierto plazo, á contar desde la *notificación de estado*. Asimismo, á nada conducía sino á causar perjuicios la publicación de la venta, que se hacía por medio de los tres pregones, que precedían á la citación de remate. Todos estos defectos han desaparecido con las disposiciones de la *nueva ley*; su sistema es mas rápido, mas natural y conducente; llena todas las necesidades sin caer en lo supérfluo.